



Radicado ANM No: 20201200273651

Bogotá D.C., 17-01-2020 11:55 AM

Señor
SAMIR ALONSO

RESERVADO

Asunto: Concepto Jurídico en relación con el cumplimiento de las funciones delegadas a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en lo relativo al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud presentada mediante radicado ANM 20205500994422, a través de la cual reitera la petición de Concepto Jurídico presentada a través de radicado de la Gobernación 2019030459923, en relación con el cumplimiento de las funciones delegadas a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en lo relativo al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, le informamos que por medio de radicado ANM 20191200272661 de 25 de octubre de 2019, dirigido a la Dra. DORA ELENA BALVIN DELGADO de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se dio la respuesta solicitada, dentro del término de ley, tal como consta en la guía de envío.

Se vuelve a adjuntar la respuesta emitida, para su conocimiento. De la misma manera se informa:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección



Radicado ANM No: 20201200273651

Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

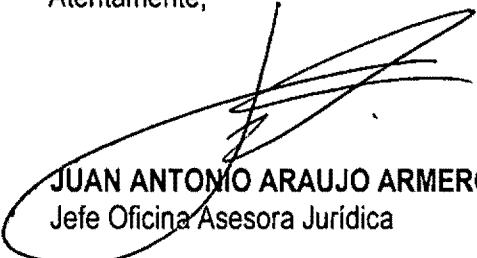
Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: radicado ANM 20191200272661 ocho (8) folios.

Copias: 0

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 17/01/2020

Número de radicado que responde: 20205500994422

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica



Radicado ANM No: 20191200272661

Bogotá D.C., 25-10-2019 16:21 PM.

Señora,

DORA ELENA BALVIN DELGADO

Secretaria Despacho

Secretaría de Minas

Gobernación de Antioquia

Dirección: Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra), Calle 42 B No. 52-106 Piso 6 Ofc. 610

País: Colombia

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

Asunto: Consulta procedimiento amparos administrativos en solicitudes de formalización minera, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20191000379792, se dará respuesta a las inquietudes planteadas atendiendo la identidad temática en aplicación del principio de economía que rige la función administrativa, en los siguientes términos:

Sea lo primero resaltar que el contrato de concesión minera en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001 es aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario, la realización de los trabajos, estudios y obras de exploración de minerales de propiedad estatal, y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas, aclarando que en ejercicio de sus derechos no puede entenderse o predicarse la propiedad de los minerales "in situ".

Por su parte, el artículo 58 del Código de Minas determinan la naturaleza, derechos y limitaciones de la concesión, como la facultad para establecer, en forma excluyente y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables; a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como adelantar los estudios trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato, y explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas.

Es así que el mismo Código de Minas el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se prevé que los beneficiarios de títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o distrital amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título y, en esa diligencia se ordena el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de los elementos instalados y la entrega al querellante de los minerales extraídos en los términos del artículo 309 del Código de Minas.



Radicado ANM No: 20191200272661

Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo sólo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, caso en el cual se suspenderá la diligencia y se remitirá el informativo a la autoridad minera nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

En conclusión, la norma minera establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto, y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo tanto, es en virtud de ese trámite en que la autoridad debe desalojar a los perturbadores, suspender sus trabajos y obras mineras, decomisar los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, como claramente lo establece el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la cual es oponible a los solicitantes de formalización de minería tradicional.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 325 previó una situación totalmente diferente a esta como quiera que el presupuesto fáctico de la norma es que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre puedan continuar con su trámite y, en consecuencia explotar, comercializar y pagar regalías por los minerales explotados, en los siguientes términos:

"Art. 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo



Radicado ANM No. 20191200272661

de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera". (Subrayado fuera del texto).

De la norma transcrita, se resaltan los siguientes elementos que deben tenerse en cuenta para la evaluación de las solicitudes de formalización, a saber:

- Legitimación para la presentación: personas naturales, grupos o asociaciones.
- Oportunidad: Presentación de la solicitud hasta el 10 de mayo de 2013.
- Condiciones: la solicitud se encuentre vigente y en área libre. En caso de superposición total con un título minero se realizará un proceso de mediación con las partes, en caso de no lograrse se rechazará la solicitud de formalización, en caso de superposición parcial se realizará los respectivos recortes.
- Trámite: la autoridad minera continuará con el trámite de verificación de la viabilidad técnica a través de los elementos técnicos que le permitan corroborar la posibilidad de continuar con el desarrollo del proyecto de pequeña minería.
- Prerrogativa: hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud no habrá lugar a las sanciones administrativas, ni penales previstas en el Código de Minas para los solicitantes de formalización de minería.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, se tiene que, de manera general, si una solicitud de formalización de minería tradicional presentada hasta el 10 de mayo de 2013 se encuentra superpuesta con un título minero procede la mediación, y en caso de no lograrse se rechazará la solicitud de formalización, sin perjuicio de la posibilidad legal que tiene el titular minero, se reitera,

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271851.

J.



Radicado ANM No: 20191200272661

de ejercer la solicitud de amparo administrativo para el desarrollo legítimo de su actividad minera amparada en un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, pues las disposiciones legales mencionadas no impiden, restringen o limitan dicha finalidad.

Por su parte, hasta que se resuelva de fondo por parte de la autoridad minera la solicitud de formalización, se podrán seguir desarrollando las actividades extractivas de minería tradicional, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, mencionado previamente. Sin perjuicio que la ejecución de las labores mineras sean objeto de decisiones adoptadas o que se adopten dentro de los procesos de amparos administrativos, procesos judiciales o dentro de las actividades de control que se emitan en virtud de las normas que regulen la explotación y comercialización de minerales, así como de las medidas de seguridad adoptadas en virtud de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

En conclusión, las solicitudes de formalización de minería tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar desde el momento en que entra en vigencia la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es decir, por mandato de la Ley se encuentran facultados para continuar las labores de explotación en el área relacionada con las solicitudes, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo. En este punto, resulta pertinente mencionar que la explotación debe realizarse sin el uso de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos, en los términos del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, so pena de la aplicación de las medidas previstas en el Decreto 2235 de 2012². El incumplimiento a esta disposición, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente resaltar que la prerrogativa de explotación contenida en el inciso cuarto del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así: *"a partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*, no implica que por tal virtud, se amparen explotaciones mineras sin título minero adelantadas entre el 20 de abril de 2016 -fecha en la que el Consejo de Estado emite el auto que ordena la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013-, y el 25 de mayo de 2019 -entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019-, ni que impida a los titulares mineros solicitar el amparo administrativo ante la autoridad competente y ésta adopte las decisiones y medidas legales para garantizar el desarrollo pacífico de la actividad minera en los términos de los artículos 307 y 309 del Código de Minas.

Ahora bien, respecto de la duda sobre la aplicación de la Ley 1955 de 2019 frente a la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013 por parte del Consejo de Estado, debe precisarse que esa

² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 20191200271441 del 24 de julio de 2019.



Radicado ANM No: 20191200272661

providencia judicial imposibilitó a partir del 20 de abril de 2016³ la aplicación de la norma para el estudio y trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional de hecho presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2011⁴, así como el desarrollo de las actividades extractivas por parte de los solicitantes de formalización de minería tradicional de hecho.

Así las cosas, se tiene que el Decreto 933 de 2011 tuvo plenos efectos en derecho desde la fecha de su expedición, hasta la fecha en que el Consejo de Estado decretó su suspensión provisional, esto es, entre el 9 de mayo de 2013 hasta el 20 de abril de 2016, por lo que, las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera competente bajo su amparo, durante el período en el cual estuvo vigente, que haya cumplido las distintas etapas del procedimiento administrativo y se encuentren debidamente ejecutoriadas, tienen plenos efectos en derecho, sin que haya lugar a reconsideraciones posteriores, por encontrarse en firme⁵.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 30 de abril de 2014 dentro del trámite del recurso de súplica, contra el auto que resolvió conceder la suspensión provisional de los literales "e" del numeral 3.1 y "a" de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 del Decreto 943 de 2013, M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), sobre la suspensión provisional argumentó lo siguiente:

"La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, como medida cautelar, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, la cual tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos — subjetivos y/o colectivos — que se pueden ver conculcados con su expedición. En este orden de ideas, dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad".
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la suspensión provisional que decretó una autoridad jurisdiccional es una medida cautelar de carácter temporal con el propósito de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" conforme lo define el artículo 229 C.P.A.C.A.⁶, por lo que la medida cautelar tiene efecto hacia el futuro, es decir, desde que se

³ Contra esta providencia se interpuso recurso de súplica, decisión que fue confirmada mediante Auto del 9 de febrero de 2017.

⁴ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200297551, 20161200328981, 20161200336811, 20161200365061.

⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200297551.

⁶ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso; a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este



Radicado ANM No: 20191200272661

produce el acto se torna en inejecutable por estar suspendido.

Sin perjuicio de lo expuesto y, en concordancia con el concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica, radicado 20161200297551 "(...) las demás solicitudes que, si bien se presentaron antes de las decisiones judiciales, pero que no fueron decididas por la Autoridad Minera antes de que las mismas fueran expulsadas y suspendidas provisionalmente por la autoridad judicial, ya no pueden ser analizadas conforme a las disposiciones que contemplaban las normas aludidas, toda vez que (...) sus efectos fueron suspendidos (...)."

No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019⁷ las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre puedan continuar con su trámite con el fin de verificar su viabilidad técnica⁸.

Por lo tanto, la ley facultó a la autoridad minera para continuar el trámite de las solicitudes de formalización presentadas antes del 10 de mayo de 2013 con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería y resolver estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, conviene insistir que conforme a lo establecido en el citado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a partir de su entrada en vigencia, se habilitó la prerrogativa para los solicitantes de formalización —que hubieren presentado su solicitud hasta el 10 de mayo de 2013—, de reanudar actividades mineras, exceptuándolos sólo de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 —decomiso— y 306 —suspensión de minería sin título— de la Ley 685 de 2001, así como de proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 —exploración y explotación ilícita (artículo 244 del Código Penal)— y 160 —aprovechamiento ilícito (artículo 244 del Código Penal)— de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, amparos administrativos, así como las relacionadas con la seguridad minera, hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Por último, respecto del procedimiento a seguir cuando una solicitud de amparo administrativo fue presentada bajo la Ley 685 de 2001 y posteriormente querellantes diferentes a los que inicialmente presentaron la solicitud, ahora bajo la Ley 1801 del 2016, allegan una nueva solicitud, en las mismas coordenadas, se tiene que precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 esta es una norma de carácter especial y de aplicación preferente⁹ por lo tanto, los procedimientos previstos en la misma se deben surtir conforme lo prevea el Código de Minas.

capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

⁷ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271441 del 24 de julio de 2019.

⁸ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200272281 del 27 de septiembre de 2019.

⁹ Artículo 3 de la Ley 685 de 2001.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No. 20191200272661

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1801 de 2018 prevé que las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales, como la Ley 685 de 2001, en consecuencia se considera que las normas son armónicas y complementarias por lo que el procedimiento en los amparos administrativos es el del Código de Minas y en lo no previsto se acudirá a lo dispuesto en otras normas como el Código de Policía.

En los anteriores términos esperamos dar respuesta a su solicitud de concepto el cual es emitido en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por lo que no tiene el carácter de vinculante.

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 23-10-2019.

Número de radicado que responde: 20191000379792

Tipo de respuesta: total

Archivado en: conceptos OAJ.



Dependencia: Oficina Asesora Jurídica
Usuario Responsable: Adriana Zarate
Fecha Inicial: 2019-11-06 08:30 a.m.
Fecha Final: 2019-11-06 08:30 a.m.
Fecha Generado: 2019-11-06 08:30 a.m.
Numero de Registros:

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Observación
20191200272661	20191000379792	DORA ELENA BALVIN DELGADO	Calle 42 B No. 52-106 Piso 6 Ofc. 610	Medellin	Antioquia	

Fecha de Entrega: 2019-11-06 08:30 a.m.

Usuario que Entrega: Adriana Zarate

Funcionario que Recibe: [Firma]

Observaciones:



COORDINADORA

COORDINADORA MERICANTA S.A. NIT 902004713-3

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección



TEL: 2201999

cadena Bogotá - Sede Central

Paseo de la Libertad, Torre 4, Piso 8, CP: 111321204

DORA ELENA BALVIN AGUDELO - GOBERNACION DE ANTIOQUIA

CALLE 42 N° 4-32-106 PISO 8 OF 810, CENTRO ADMINISTRATIVO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CIUDAD DE MEDANILLA, C.P. 050015297

Fecha Hora Fecha Hora

2019-11-05

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es:

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre y sello destinatario

2019 NOV. 07

RECIBI CONFORME

DIRECCIÓN

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/83. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 y 1035 de d.c. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

GUÍA 54520027284

Origen	Destino	Unidades	Peso Real	Peso Vuelto	Peso Liquidado	Valor Declarado
BOGOTÁ (C/MARCA)	BOGOTÁ (C/MARCA)					
Unidades	Peso Real	Peso Vuelto	Peso Liquidado	Valor Declarado		
Unidades	Peso Real	Peso Vuelto	Peso Liquidado	Valor Declarado		
Unidades	Peso Real	Peso Vuelto	Peso Liquidado	Valor Declarado		

Observaciones: Mensajería ☐ Carga ☐

REF: 20191200272841
MENSAJERIA AL DIA

Código de recibí				Código de reparto			
TO	ALCANT	EDUPO	INDEVI	TO	ALCANT	EDUPO	INDEVI

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Músc. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Músc.

Archivo ARCHIVO



Medellín, 06/09/2019

Doctor
JUAN ANTONIO ARAUJO ÁRMERO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)
juan.araujoa@anm.gov.co
Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Pisos, 8, 9 y 10.
No. Telefónico: (571) 2201999 Extensión: 5210
Bogotá, D.C.

ASUNTO	SOLICITUD DE CONCEPTO SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DEL 2019 Y ALCANCE DE LOS AMPAROS ADMINISTRATIVOS
REMITENTE	SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
ENTIDAD A LA CUAL SE DIRIGE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – OFICINA JURÍDICA

Cordial saludo, por medio de esta solicitud, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia le hace la siguiente consulta:

COMPETENCIA

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de la Delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 210 del 15 de abril del 2015 y del parágrafo primero del Convenio Interadministrativo No. 002 del 30 de abril de 2015, prorrogado mediante Oficio No. 04 del 30 de abril del 2019; llevar a cabo la ejecución, gestión, trámite y resolución de las solicitudes de Amparo Administrativo que presenten los titulares mineros de nuestra competencia.

Mediante Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 1382 de 2010, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 685 DE 2001", difiriendo los efectos de la inexecutable declarada por el término de 2 años, por lo cual conservó su vigencia hasta el 11 de mayo de 2013. Ante tal declaratoria y en aras del establecimiento de mecanismos que permitieran la evaluación de las solicitudes presentadas en la vigencia de la ley declarada inexecutable, el gobierno nacional expidió el Decreto 933 de 2013: "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE MODIFICAN UNA DEFINICIONES DEL GLOSARIO MINERO".





Posteriormente, mediante Auto del 20 de abril de 2016, con radicación No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, de la Sección Tercera de la Sala de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, razón por la cual se encontraban temporalmente suspendidos los trámites ante esta Delegada con fundamento en dicha normativa, que también suspendía la prerrogativa para la realización de las actividades mineras, la cual se consagra en el parágrafo del artículo 14° del mencionado Decreto, y permitía la realización de actividades mineras mientras se surtía el trámite de formalización minera, sin desencadenar en la aplicación de las sanciones previstas para la minería sin título.

Ahora, la Ley 1955 del 2019, señala: "(...) Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo", en su artículo 325 que regula el Trámite de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional (...) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería (...)"

Y, además dice, respecto de las medidas que se deben tomar en casos de minería sin título, exploración y explotación ilícita, aprovechamiento ilícito, decomiso, en el contexto de la ley 685 del 2001:

"(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 del 2019, y su artículo 235 citado previamente, surge un difícil conflicto de competencia por la ley aplicable que facultaría o no a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en su facultad delegada, de darle tratamiento a los amparos administrativos que tengan una superposición con una solicitud de Formalización de Minería Tradicional en Antioquia.

Por lo anterior, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE:

PRIMERO. Se nos indique ¿cuál es el trámite a seguir con las solicitudes de amparo administrativo en las que se presenta una superposición entre un título minero y una solicitud de formalización de minería tradicional?

SEGUNDO. ¿Cuál sería el correcto trámite a seguir si antes de la vigencia de la Ley 1955 del 2019 se concedieron solicitudes de amparo administrativo sobre áreas con Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1382 del 2010 y la suspensión del Decreto 933 del 2013, y además dichos amparos concedidos se encuentran ejecutoriadas, no obstante, los correspondientes operativos para tomar las medidas de los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 del 2001 aún no han sido llevados a cabo?





TERCERO. Se resuelva la fundamental cuestión de fondo acerca de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1955 del 2019 frente al decreto de suspensión sobre el Decreto 933 del 2013 mediante Auto No. 1101-03-2600-2014-00156-00 (52506) del 20 de abril de 2016 del Consejo de Estado.

CUARTO. Mediante Concepto No. 20179020005271 del 1° de junio de 2017 la Agencia Nacional de Minería, nuestra Delegante, nos señaló que:“(...) **la autoridad minera no podrá pronunciarse sobre situaciones diferentes a la concesión minera, esto es, no podrá resolver asuntos sobre derechos civiles, laborales o comerciales, por ser ajenos a la competencia otorgada en virtud del artículo 307 del Código de Minas.** (Negrilla fuera de texto). (...)”. De lo anterior, y en consecuencia, ¿debemos concluir y acoger que no le es dado a esta Delegada la facultad de pronunciarse, esto es, decidir, sino rechazar o no conceder las solicitudes de amparos administrativos sobre asuntos que excedan el ámbito del derecho minero, es decir, desde la perspectiva que encaja en otras áreas del derecho sobre derechos civiles, laborales o comerciales, por ser ajenos a la competencia otorgada en virtud del artículo 307 del Código de Minas, y, en consecuencia, no es del resorte para decisión de parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia?

QUINTO. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de la Delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 210 del 15 de abril del 2015 y del párrafo primero del Convenio Interadministrativo No. 002 del 30 de abril de 2015 prorrogado mediante Otrosí No. 04 del 30 de abril del 2019 suscrito con la Agencia Nacional de Minería y el Decreto No. 2017070003949 del 02 de octubre de 2017; tiene como función llevar a cabo la ejecución, gestión, trámite y resolución de las solicitudes de Amparo Administrativo que presenten los titulares mineros de nuestra competencia.

La Ley 1801 del 2016 establece en el párrafo del artículo 108 que: “*Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.*”

De conformidad con el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 del 2016, el Gobernador del Departamento de Antioquia expidió el Decreto No. 2017070003949 del 02 de octubre de 2017: “*Por medio del cual se hacen unas delegaciones*”, mediante el cual se delega en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia la competencia para llevar a cabo la ejecución, de las solicitudes de Amparo Administrativo que presente la persona o entidad denunciante o el beneficiario de su título minero amparados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1801 del 2016.

El artículo 3 de la Ley 1801 del 2016, establece que: “*El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código. Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.*” En consecuencia, la Ley 685 del 2001 – Código de Minas – establece de manera especial el procedimiento para llevar a cabo las solicitudes de Amparos Administrativos que se presentan en el Departamento de Antioquia, por lo cual, será el procedimiento establecido en la Ley 685 del 2001 por medio del cual se adelantará este trámite.





Conforme a lo anterior favor conceptuar acerca de: ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando una solicitud de amparo administrativo fue presentada bajo la Ley 685 de 2001 y posteriormente querellante diferentes a los que inicialmente la presentaron, ahora bajo la Ley 1801 del 2016 allegan una nueva solicitud, pero presentando los mismo puntos de presunta perturbación, esto es, las mismas coordenadas?, ¿Cuál es el procedimiento si a la fecha y a la luz de la Ley 1955 del 2019, los puntos de presunta perturbación se encuentran en el área de una solicitud de formalización de minería tradicional?

Cordialmente,

Dora Elena Balvin A.

DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIO DE DESPACHO

MBOTEROB

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectaron:	María Adelfa Betero Bahamón - Profesional Universitaria - Luis Felipe Restrepo Meneses Practicante en escatología		
Revisó:	Martha Luz Escobar Llanos- Profesional Universitaria		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 610 - Teléfono: (4) 383 90 51
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 - Medellín - Colombia